



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2136-2006-PA/TC
LIMA
INDUSTRIA ALIMENTARIA CARRASCO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 14 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Industria Alimentaria Carrasco S.A.C. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 13 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Sanción N.º 001828-2003, la Resolución Gerencial N.º 1219-2004-GR-GG-MDSA, el Acta de Clausura de 13 de agosto de 2004 y la Resolución de Ejecutoría Coactiva N.º 001593-04 AGT. Afirma que la sanción impuesta se sustenta en que la actividad industrial que efectúa se halla en zona urbana y ocasiona ruidos molestos y expele gases contaminantes; que, sin embargo, cuenta con licencia de funcionamiento y que la demandada no ha tenido en cuenta ningún informe técnico sobre los cargos imputados. Alega la lesión de los derechos al debido proceso, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que como se dijo constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente resolución). Recientemente ha sostenido que "sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, siendo que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en la Resolución de Sanción N.º 001828-2003, Resolución Gerencial N.º 1219-2004-GR-GG-MDSA, Acta de Clausura y Resolución de Ejecutoría Coactiva N.º 001593-04AGT, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al que corresponda para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2136-2006-PA/TC
LIMA
INDUSTRIA ALIMENTARIA CARRASCO S.A.C.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**